



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 7 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 328/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música, el cual se dirige a aprobar normas reglamentarias autonómicas de desarrollo de la regulación básica establecida por el R.D. 1577/2006, de 22 de diciembre, que fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LODE), publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de enero de 2007, y que en adelante se citará como R.D. 1577/2006.

La naturaleza de este Proyecto normativo determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, según los arts. 11.1.B, b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

El Gobierno acordó también, al amparo de lo previsto en el art. 20.3 de la citada Ley 5/2002, hacer constar la urgencia para la emisión de este Dictamen, motivado ello en que, "de acuerdo con el art. 21.1 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo desarrollada por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, la

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

implantación de las enseñanzas profesionales de música deberá realizarse en el año académico 2007-2008". Alegadas tales circunstancias, se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación de la tramitación urgente, dada la inminencia de inicio del curso escolar.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, los asuntos dictaminados por este Consejo expresarán si se acuerdan conformes con el Dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula "de acuerdo", en el segundo, de "visto". En suma, antes de aprobar el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de este Consejo debe darse cumplimiento a lo señalado en el citado precepto legal.

2. En el procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo.

Consta en el expediente el Informe de legalidad, acierto, necesidad y oportunidad, de fecha 11 de abril de 2007, así como de la misma fecha la Memoria Económica de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997]. Igualmente, se incluyen en él los Informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 28 de julio de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero], de legalidad emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.f del Decreto 19/1992], de fecha 21 de junio de 2007, y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de fecha 23 de julio de 2007.

Finalmente, consta el informe 4/2007 del Consejo Escolar de Canarias, de fecha de 10 de mayo de 2007 (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto que han sido objeto de informe de contestación por parte de la Administración educativa.

II

1. El Proyecto de Decreto consta de 27 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos, de los cuales el primero determina las asignaturas propias de cada especialidad, el segundo el catálogo de asignaturas optativas de oferta obligatoria, el tercero los itinerarios educativos y el cuarto las asignaturas que constituyen el currículo de las enseñanzas profesionales de música.

2. La primera observación que procede hace referencia a la propia estructura del Proyecto de Decreto, cuestión relevante para la propia claridad y rigor técnico de la norma, que puede redundar en la seguridad jurídica que exige la propia Constitución (art. 9.3). Siendo el objeto de este Proyecto normativo la ordenación y el currículo de las enseñanzas musicales, parece exigible que los preceptos que aludan a una o la otra materia aparezcan agrupados, y no dispersos como en el texto sometido a Dictamen; así, sólo se clasifica y rotula como “organización de las enseñanzas” el Capítulo II, cuando también los Capítulos IV, V y VII responden a tal categorización, mientras que sólo se hace preceder de la mención “currículo” el Capítulo III, cuando también responde a esta materia el Capítulo VI.

3. De este conjunto de preceptos, muchos de ellos suponen la literal reproducción de los preceptos básicos. Tal técnica normativa puede causar, en determinados supuestos, confusión e incertidumbre jurídica, y puede conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma autonómica en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente sin embargo el que lo reproduce, singularmente en los términos que establece la STC 341/2005. Sin embargo, la normativa autonómica reglamentaria aquí se ejercita en su ámbito competencial, reiterando preceptos básicos, esencialmente con la única finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto del Proyecto de Decreto que se pretende aprobar. Así, los arts. 3; 5; 6; 8; 14; 15; 17.1; 19, apartados 1 a 4 y 7; 20; 21, apartados 1 a 3; 22.1 y 2; 26; 27; y de la disposición adicional tercera 1 y 2 del Proyecto de Decreto.

Más allá de ello, el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de este Dictamen se limita a atribuir a la Consejería competente tal tarea normativa. Eso ocurre, entre otros, en los supuestos relativos a la regulación de las asignaturas optativas (art. 10), a los itinerarios educativos (art. 11), a la fijación del horario escolar (art. 12), a la ordenación de las pruebas de acceso y admisión (art. 16), a la matriculación del alumnado (art. 17), o a los procedimientos de evaluación del alumnado (art. 18).

4. Con independencia de la problemática suscitada relativa a la técnica de reproducción normativa examinada, como observación de alcance competencial se considera que las expresiones “(...) tendrá derecho a la obtención del título profesional (...)” y “(...) obtendrá el título de bachiller (...)”, contenidas en los apartados 1 y 2 del art. 22 Proyecto de Decreto, no pueden condicionar ni alterar las

exigencias que para el reconocimiento de tales títulos estén determinadas en la regulación estatal, dada la competencia exclusiva que corresponde al Estado (arts. 149.1.30ª CE y 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias), constituyendo en consecuencia la mera aplicación y reproducción de aquella normativa.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de las observaciones que se incluyen en el apartado II de este Dictamen, el presente Proyecto de Decreto se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad exigibles.